

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **010**

Fecha Estado: 30/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220067300	Sucesion	YULY MARCELA MEJIA PELAEZ	ELIAS MEJIA GOMEZ	Auto admite demanda	27/01/2023		
05615400300220220075600	Sucesion	RUBEN DARIO CEBALLOS DUQUE	JUAN BAUTISTA MIRANDA (CAUSANTE)	Auto admite demanda	27/01/2023		
05615400300220220085400	Verbal	MARITZA YARLEDY GORDILLO BRIÑEZ	JORGE HORACIO OCAMPO ZULUAGA	Auto que accede a lo solicitado ACCEDE A LO SOLICITADO, EXPIDE OFICIO.	27/01/2023	1	
05615400300220220088400	Ejecutivo Singular	PROMEDICO	CARLOS ANDRES CASTELLANOS FRANCO	Auto decreta embargo	27/01/2023		
05615400300220220088400	Ejecutivo Singular	PROMEDICO	CARLOS ANDRES CASTELLANOS FRANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2023		
05615400300220220088700	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONRADO DE JESUS MONTOYA HINCAPIE	LILIANA MARIA ARROYAVE GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2023		
05615400300220220088700	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONRADO DE JESUS MONTOYA HINCAPIE	LILIANA MARIA ARROYAVE GOMEZ	Auto decreta embargo	27/01/2023		
05615400300220220089000	Ejecutivo Singular	HELLO BPO SAS	JHON JAIME GARCIA AGUDELO	Auto decreta embargo	27/01/2023		
05615400300220220089000	Ejecutivo Singular	HELLO BPO SAS	JHON JAIME GARCIA AGUDELO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2023		
05615400300220220094300	Verbal	URIEL ARTURO VALENCIA GALLEGO	OLIVA VALENCIA GALLEGO	Auto admite demanda	27/01/2023		
05615400300220220094700	Verbal	MANZANARES AGRO FRUIT COMPANY SAS	JACS EXPORTS SAS	Auto admite demanda	27/01/2023		
05615400300220220097201	Verbal	FLOR MARLENY CARVAJAL TORRES	MARIA IRENE ACEVEDO SANCHEZ	Auto admite demanda	27/01/2023		
05615400300220220097800	Verbal	JUAN EMILO GARZON SEPULVEDA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GREGORIA LOPEZ	Auto admite demanda	27/01/2023		
05615400300220220098800	Verbal	ANGELA ROSA OTALVARO GARCIA	JAVIER DE JESUS CANO SEPULVEDA	Auto admite demanda	27/01/2023		
05615400300220220100400	Verbal	RUTH STELLA GARCIA GARCIA	JOSE ALBEIRO HERNANDEZ OSSA	Auto admite demanda	27/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220100500	Verbal	ASOCIACION DE VIVIENDA JARDIN DEL LAGO	JORGE WILSON HENAO MORENO	Auto admite demanda	27/01/2023		
05615400300220220101200	Sucesion	ANA EVA OSPINA HERNANDEZ	ADAN GABRIEL OSPINA HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	27/01/2023		
05615400300220220101500	Ejecutivo Singular	UBER LEON MARTINEZ CASTRILLON	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANGEL MARTINEZ ALARCON	Auto inadmite demanda	27/01/2023		
05615400300220220101600	Verbal	GABRIELA GONZALEZ MEJIA	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Auto admite demanda	27/01/2023		
05615400300220220102000	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	KEWIN NERIO POLO	Auto inadmite demanda	27/01/2023		
05615400300220220102900	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JORGE ARMANDO CANO SANCHEZ	Auto inadmite demanda	27/01/2023		
05615400300220220103800	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	OLGA ELENA LOAIZA SERNA	Auto inadmite demanda	27/01/2023		
05615400300220220104300	Ejecutivo Singular	ALBERTO DE JESUS HENAO AGUDELO	MARIA FABIOLA CASTAÑO GARCIA	Auto rechaza demanda	27/01/2023		
05615400300220220107900	Tutelas	ANDREA VARGAS VALENCIA	SURA EPS	Auto ordena abrir incidente APERTURA INCIDENTE DESACATO	27/01/2023		
05615400300220230007000	Tutelas	JOSE MIGUEL ALBAN SANCHEZ	CREDIVALORES	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	27/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos de la ley 1561 del 2012 y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por JUAN EMILIO GARZÓN SEPULVEDA en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA GREGORIA LÓPEZ o que se crean con derecho a intervenir, sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No_ de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia.

Segundo. Imprimirle el trámite del procedimiento verbal especial de que trata los artículos 14 y ss de la Ley 1561 del 2012, en concordancia con el Código General del Proceso.

Tercero. Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-23857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Artículo 592 del CGP.

Cuarto. Dar traslado de la parte demanda y vinculada, titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos y a las personas que se crean con derecho a intervenir, por el término de diez (10) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

Quinto. Emplazar a los Herederos determinados e indeterminados de la señora Gregoria López de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, y A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR y publicación que se debe hacer un día domingo en el periódico El Mundo o El Colombiano y posteriormente, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Tyba).

Sexto. Informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo. Ordenar la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía

pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 del 2012 y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

Octavo. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. MARIA MARCELA VALENCIA SOTO, identificada con T.P. 122.135 del C. S de la judicatura y C.C. 43.086.135, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Noveno: Link de acceso al expediente [05615400300220220097800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220097800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36082ea2d5b6b3d0ffc220f12d231b292af35bb2ba5afe4c3e6f9f6f0b5355b0**

Documento generado en 27/01/2023 11:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-01005 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82, 368 y 381 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda verbal de pago por consignación presentada por la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA JARDIN DEL LAGO contra JORGE WILSON HENAO MORENO.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal de que trata los artículos 381, 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P., concordado con el artículo 8 la Ley 2213 del 2022.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JOHN FREDY CARDONA MONTOYA, con T.P 313990 y con CC 1036953586, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Link de acceso al expediente [05615400300220220100500](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220220100500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf4a8c431bf51e615c20a3d5693e5c8f3cf3c3ebe0f52b3b964673218a1d25b**

Documento generado en 27/01/2023 11:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble arrendado promovida por BLANCA STELLA GONZALEZ MEJIA y GABRIELA GONZALEZ MEJIA contra ALBEIRO LÓPEZ MONTES.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir al accionado el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento adeudados, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago, para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. BLANCA NUBIA MESA ALVAREZ, con T.P 38.804 y con CC 32.334.839, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Link de acceso al expediente [05615400300220220101600](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220220101600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff3656d10a4b05f30347f81601bfab173b7a0b6f8efc7d0b231c93ebec5288d**

Documento generado en 27/01/2023 11:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00943 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda reivindicatoria del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-22997 ubicado en Carrera 52 # 45-19, barrio Belchite de la Ciudad de Rionegro – Antioquia, promovida por r URIEL ARTURO VALENCIA GALLEGO, contra OLIVA VALENCIA GALLEGO.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del demandante al Dr. EDWIN ARMANDO GARCIA JURADO, con T.P 242.582 y con CC 15.447.165, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Link de acceso al expediente [05615400300220220094300](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220220094300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2601a8cb7698403b332402c82cf323d61da5d6d836c9bd23ca24e0b33070f85c**

Documento generado en 27/01/2023 11:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Examinando el contenido de la demanda por responsabilidad civil contractual, interpuesta por ELVIA ROSA TORRES DE CARVAJAL y FLOR IRENE CARVAJAL TORRES en contra de ALEHANDRO VALENCIA SANCHEZ y MARIA IRENE ACEVEDO DE SANCHEZ, se puede evidenciar que reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y ss del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda por responsabilidad civil contractual, interpuesta por ELVIA ROSA TORRES DE CARVAJAL y FLOR IRENE CARVAJAL TORRES contra ALEJANDRO VALENCIA SÁNCHEZ y MARIA IRENE ACEVEDO DE SÁNCHEZ.

Segundo: Imprimirle el trámite previsto en los artículos 390 y concordantes del C. G. del P, sobre el proceso verbal sumario.

Tercero: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguientes a la notificación personal que de este auto se les haga, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P., concordado con el artículo 8 la Ley 2213 del 2022.

Cuarto: Negar el decreto de la medida cautelar solicitada, toda vez que el embargo no es una medida cautelar procedente en los procesos declarativos tal como lo señala el artículo 590 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. JUANA MARIA GOMEZ CATRILLON identificada con T. P. 193.065 C. S de la J y CC 43470452, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Link de acceso al expediente [05615400300220220097200](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220220097200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c05c2b51092905823f4663703fd14ef4e4d2afd7be71ce5e3992959e4da7a9**

Documento generado en 27/01/2023 11:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00988 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de rescisión de contrato de compraventa presentada por ANGELA ROSA OTALVARO GARCÍA contra LAURENTINA MARÍA HOLGUIN ALCARAZ y JAVIER DE JESÚS CANO SEPULVEDA.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P., concordado con el artículo 8 la Ley 2213 del 2022.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. HUGO ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ, con T.P 157.743y con CC 15.447.602, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Link de acceso al expediente [05615400300220220098800](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220220098800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a50120c4dec2dc9f0b896f69352e1389c2fa86cee4e80c9b6ce852da86310d9**

Documento generado en 27/01/2023 11:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022 01012 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 489 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá indicar en con claridad en el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia cuales pertenecían a la sociedad conyugal de los causantes, cuales pertenecían a EDELMIRA SANCHEZ ORTIZ y cuales a ADAN GABRIEL OSPINA HERNANDEZ (teniendo en cuenta que el modo por el cual Adán Gabriel adquirió el inmueble con MI 020-19941 fue por sucesión).
- b) Deberá anexar a la demanda el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con el artículo 444 del Código General del Proceso, a voces del numeral 6 del artículo 489 ibidem, es decir, el avalúo catastral incrementado en un 50%.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c6769673e1fb324d9f183d92bcb0ad8a49102da9bc61f911b0504d116edced**

Documento generado en 27/01/2023 11:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-01015 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74, 82 y 434 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no adjuntó algunos anexos requeridos por ley para continuar al proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el poder especial otorgado con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envío de dichos **poderes** por medio de **base de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá anexar el certificado que acredite la propiedad del inmueble sobre MARIA ROCIO VELASQUEZ CADAVID, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 434 del Código General del Proceso, es decir, el certificado de tradición y libertad del inmueble con MI 020-74103.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca61b84e9842bd6d3ccf183d701928281dab6bb1ce994f65e925e75e40546d4**

Documento generado en 27/01/2023 11:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-01020-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que el poder adjuntado no cumple con los requisitos establecidos por ley para que exista debidamente derecho de postulación para adelantar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el poder especial otorgado con **presentación personal ante juez**, oficina judicial de apoyo o notario; o la constancia de envío de dichos poderes por medio de base de datos sin firma manuscrita o digital, enviados **desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá indicar claramente cual es el URL respectivo que debe utilizar el despacho para descargar el título valor que pretende ser cobrado en el proceso.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ee6a96479b7026ad216ef9a90a86bcc5d9baf6a0640f26d084f0e2e71b46b2**

Documento generado en 27/01/2023 11:37:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 05615 40 03 002 2022-01029-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que la constancia adjuntada no cumple con los requisitos establecidos por ley para que exista debidamente derecho de postulación para adelantar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el poder especial otorgado con **presentación personal ante juez**, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envío de dichos poderes por medio de base de datos sin firma manuscrita o digital, en la que pueda evidenciarse que los mismos fueron enviados **desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado** (notificaciones@grupogersas.com.co) que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá indicar claramente cual es el URL respectivo que debe utilizar el despacho para descargar el título valor que pretende ser cobrado en el proceso.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8756c2706d650c94eb28cefedd98170433e75cc55c6d0a9b7a536e6c076f58a4**

Documento generado en 27/01/2023 11:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-01038 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntaron los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar el título que preste mérito ejecutivo para este caso la obligación No 1002143472, que dio origen a la garantía mobiliaria que se , tal como lo exige el artículo 468, #1. C.G. del P.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda84e078327f5954927972afc5b4f1986299aed10670e239da2385c48647bcd**

Documento generado en 27/01/2023 11:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El señor ALBERTO DE JESUS HENAO AGUDELO, promovió proceso ejecutivo contra MARIA FABIOLA CASTAÑO GARCIA, con el fin hacer efectivo el cobro del capital adeudado en una letra de cambio suscrita por el demandado.

Sin embargo, de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que en el acápite de la identificación y lugar de notificación de las partes la demandada tiene domicilio en Carrera 40 N° 32-28 Barrio La Colina **Marinilla, Antioquia.**

Teniendo en cuenta que la competencia territorial de los procesos ejecutivos se rige de acuerdo con el fuero concurrente por elección que se presente en los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de la obligación; es potestad del demandante elegir uno de los dos lugares anteriormente mencionados para presentar la demanda.

Como en la letra de cambio allegada como base de recaudo no esta especificado el lugar de pago del derecho incorporado (el lugar de cumplimiento de la obligación), la competencia territorial sería el domicilio del demandado, tal como lo enuncia el apoderado de la parte demandante en el acápite de competencia y cuantía de la demanda así: *“Es usted competente Señor Juez, por el domicilio del demandado y de la demandante y por la cuantía.”*

Por lo tanto, esta Judicatura estima que la competencia territorial en este asunto está en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Marinilla Antioquia, lo que implica necesariamente rechazar de plano esta causa y ordenar su remisión al mencionado funcionario competente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por ALBERTO DE JESÚS HENAO AGUDELO, contra MARIA FABIOLA CASTAÑO GARCIA por falta de competencia, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

Segundo: Remítase la demanda y anexos a los Juez Civil Municipales de Marinilla Antioquia (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62aced397c0b67b112f78b1e8f1abf9189096132135b7f81d7f3dc1eb4109ed**

Documento generado en 27/01/2023 11:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra CARLOS ANDRES CASTELLANOS FRANCO con CC 14.884.807, a favor del FONDO DE EMPLEADOS MÉDICO DE COLOMBIA (PROMÉDICO), identificado con Nit. 890.310.418-4, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a- \$20.385.736 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 514891-00), allegado como base de recaudo.

Intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b- \$808.000 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 10000022974), allegado como base de recaudo.

Intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés No 514891-00 y 10000022974, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica apoderado de la parte demandante la Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO, identificado con T.P. 324.506 del C. S de la judicatura y C.C. 94.399.036, como representante legal de SYNERJOY BPO S.A.S, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00884 00

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd2772fa7866acca1072e5ca5d5120ade69b2e3ec88e7637a0092a7b8fceeef**

Documento generado en 27/01/2023 02:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 05 615 40 03 002 2021-00887 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, 2432 y SS del Código Civil y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LILIANA MARÍA ARROYAVE GÓMEZ con CC 42.687.558, a favor de CONRADO DE JESÚS MONTOYA HINCAPIÉ con CC 70.722.346, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$57.000.000 por concepto de capital que consta en la Escritura Pública de hipoteca número doscientos ochenta y uno (281) del día primero (01) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2.021), allegada como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de la Escritura Pública de hipoteca número doscientos ochenta y uno (281) del día primero (01) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2.021), pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. NORBEY DE JESÚS GAVIRIA RESTREPO, identificada con T.P. 169.791 del C. S de la judicatura y C.C. 15.387.423, los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

E-mail: rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Radicado 05 615 40 03 002 2021-00887 00

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5917d680ed7aaf66c2e3202124fb9c003be876a96a77e5ee8ec9f801950ae9f4**

Documento generado en 27/01/2023 02:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JHON JAIME GARCÍA AGUDELO con CC 15.439.688, a favor HELLO BPO S.A.S con NIT número 900.054.264-4 (endosatario al cobro), para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$ 14.383.000 por concepto de capital contenido en el primer pagaré (No 132165.), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 132165, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la Dra. DORIELA DEL SOCORRO SILVA ARANGO identificada con T.P. 294.953 del C. S. de la Judicatura y CC 21.449.848, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4644e4607018fcc8180ab598ada4ad99ba31b9c33b3fdf531d5d28576d95de0a**

Documento generado en 27/01/2023 02:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble arrendado promovida por RUTH STELLA GARCÍA GARCÍA contra JOSÉ ALVEIRO HERNANDEZ OSSA.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes, teniendo en cuenta que la cuantía del proceso se mide por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato según el numeral 6 del artículo 26, la cuantía es mínima.ⁱ

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir al accionado el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento adeudados, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago, para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. HERNAN DARIO ALVAREZ SUAREZ, con T.P 98.004 y con CC 15.434.510, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Link de acceso al expediente [05615400300220220100400](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220220100400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

ⁱ \$3.064.000 x 12 meses = \$36.768.000 (Menor a 40 SMLMV)

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044eb534413065e53a423871614fab40ea607536be8296d096206aae725823e4**

Documento generado en 27/01/2023 11:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00947 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Examinando el contenido de la demanda por responsabilidad civil contractual, interpuesta por MANZANARES AGRO FRUITS COMPANY S.A.S. en contra de MJACS EXPORTS S.A.S., se puede evidenciar que reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y ss del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda por responsabilidad civil contractual, interpuesta por interpuesta por MANZANARES AGRO FRUITS COMPANY S.A.S. en contra de MJACS EXPORTS S.A.S.

Segundo: Imprimirle el trámite previsto en los artículos 368 y concordantes del C. G. del P, sobre el proceso verbal.

Tercero: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguientes a la notificación personal que de este auto se les haga, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P., concordado con el artículo 8 la Ley 2213 del 2022.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. FELIPE LÓPEZ QUICENO, identificado con T. P. 223.500 C. S de la J. y CC 1.017.171.785, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Link de acceso al expediente [05615400300220220094700](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220220094700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11af365f5a825d3910041069c87e6618d2b3366bbf29de2f1c7c4ae765016c2d**

Documento generado en 27/01/2023 11:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00756 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como se encuentran satisfechos los requisitos contenidos en los artículos 82, 488 y 489 del C. G. del P., se

RESUELVE

Primero: Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante JUAN BAUTISTA MIRANDA, fallecido en Rionegro (Ant), siendo este su último lugar de domicilio.

Segundo: Reconocer como heredera a MARIA FABIOLA MIRANDA OSPINA en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488 #4 del C.G. del P.

Tercero: Emplazar a las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 490 del código general del proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el registro nacional de personas emplazadas, lo anterior de conformidad con el artículo 108 ibídem, en armonía con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría inclúyase en el Registro nacional de personas emplazadas.

Cuarto: Requerir a Manuel Salvador miranda Ospina, Miguel Ángel Miranda Ospina y Libardo Miranda Ospina en calidad de hijos; y a los herederos de Pedro Nel Miranda Ospina en calidad de nietos y María Irma Ospina en calidad de cónyuge sobreviviente; para que actúen en el proceso si lo consideran pertinente, en los términos del artículo 291 y Ss. del C. G. del P., concordado con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y acepte o repudie la herencia.

Quinto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del artículo 490 Ibidem, con el fin de informarle la existencia del presente proceso de sucesión, adjuntando copia del registro civil de defunción de la causante y de su respectiva cédula de ciudadanía.

Sexto: Rechazar la intervención del tercero interviniente, toda vez que este proceso liquidatorio no es el mecanismo adecuado para la exigencia, cumplimiento o materialización de una promesa de compraventa puesto que esta obliga es a la suscripción de la escritura de compraventa.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO con T.P. 184.417 del C.S. de la J., y CC. 15.433.442, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85693b70807e1d50d041970607abb82b7e969f5a0dba1ab6ded9852f0d4d97f**

Documento generado en 27/01/2023 11:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00673 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como se encuentran satisfechos los requisitos contenidos en los artículos 82, 488 y 489 del C. G. del P., se

RESUELVE

Primero: Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes ELIAS MEJIA GOMEZ y LUZ ELENA ARBELAEZ ARBELAEZ, fallecidos en Rionegro (Ant), siendo este su último lugar de domicilio.

Segundo: Reconocer como herederos a LUZ MARINA MEJIA ARBELAEZ en calidad de hija, JUAN DIEGO MEJIA PELAEZ, YULY MARCELA MEJIA PELAEZ, JULIO CESAR MEJIA PELAEZ, en calidad de nietos, MARISOL MEJIA GARCIA, CRISTIAN MEJIA GARCIA en calidad de nietos y PABLO ANDRES MEJIA SANDOVAL en calidad de nieto, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488 #4 del C.G. del P.

Tercero: Emplazar a las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 490 del código general del proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el registro nacional de personas emplazadas, lo anterior de conformidad con el artículo 108 ibídem, en armonía con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría inclúyase en el Registro nacional de personas emplazadas.

Cuarto: Requerir a MARTA NELLY MEJIA ARBELAEZ en calidad de hija; para que actúen en el proceso si lo consideran pertinente, en los términos del artículo 291 y Ss. del C. G. del P., concordado con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y acepte o repudie la herencia.

Quinto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del artículo 490 Ibidem, con el fin de informarle la existencia del presente proceso de sucesión, adjuntando copia del registro civil de defunción de la causante y de su respectiva cédula de ciudadanía.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: la Dra. GLORIA MARIA ZAPATA EUSSE identificada con T.P. 151.111 del C.S. de la J., al Dr. JUAN JOSE MACHADO MEJIA identificada con T.P. 57.561 del C.S. de la J., a la Dra. LUZ GERMAINE GUERRERO HINESTROZA identificada con T.P. .281.553 del C.S. de la J., al Dr. CRISTIAN MEJIA GARCIA MEJIA identificada con T.P. 244.885 del C.S. de la J., y a la Dra. OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA identificada con T.P. 51.746 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289b614966471737f55d19a4bc04b694cdafc88b627c47a41b676d3a79e110f4**

Documento generado en 27/01/2023 11:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>